

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1830).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 89, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido ante el Gobernador de la provincia de Madrid, á instancia de la Junta de Gobierno de la *Sociedad Metalúrgica de San Juan de Alcaráz*, en solicitud de autorizacion para continuar sus operaciones por 20 años con el capital de 10 millones de reales, y en la forma que determinan los estatutos y reglamento consignados en la escritura de 31 de diciembre de 1865:

Vista el acta de la Junta general de accionistas celebrada en 9 de abril del año mencionado, en la que se acordó prorogar por 20 años el contrato social, aplicar á la amortizacion de acciones el efectivo sobrante de que pudiera disponer la Compañía é introducir en sus estatutos y reglamento las reformas que aconsejaba la esperiencia, las cuales fueron aprobadas en otra junta que tuvo lugar en 4 de junio siguiente:

Vista la citada escritura de 31 de diciembre, en que se consignaron los referidos estatutos y reglamento:

Vista la Real orden de 2 de agosto último, por la cual, teniendo presente: primero, que la principal modificacion que en dichos estatutos trataba de introducirse consistia en reducir á 10 millones el capital social que era de 14; segundo, que las Corporaciones locales que informaron acerca de este expediente lo hicieron todas en sentido favorable á la continuacion de la Compañía; y finalmente, que los nuevos estatutos y reglamento por que intentaba regirse en lo sucesivo eran iguales en la mayor parte de

sus disposiciones á los que con Real aprobacion habian servido hasta entonces para el régimen y gobierno de la Compañía, se dispuso que su Administracion presentase un balance debidamente calificado y comprobado por un delegado del Gobierno, á fin de poder conocer las utilidades que, procedentes de ganancias líquidas se hallasen acumuladas en el activo, y asimismo, si con el importe de este, hecha la deduccion del valor de las 500 acciones que se proponian amortizar con las ganancias obtenidas y no distribuidas á los accionistas, podian cubrirse todas las obligaciones que apareciesen en el pasivo:

Visto el balance de esta Compañía en 31 de diciembre último, y el acta de la junta general de accionistas de 15 de mayo siguiente en que fué aprobado:

Visto el estado de situacion de la misma en 31 de julio próximo pasado, del que resulta: que teniendo un activo de 1.593.187 escudos 771 milésimas, y un pasivo de 493.187 escudos 771 milésimas, quedaba líquido 1.100.000 escudos, ó sea el capital con que la Compañía ha venido funcionando, sin perjuicio de las utilidades que resultan en el pasivo para distribuir á los accionistas:

Vista la Real orden de 7 del corriente mes, por la que se aprobaron los nuevos estatutos y reglamento porque ha de regirse la Compañía, tal como se hallan consignados en la escritura de 31 de diciembre de 1865, y se dispuso que no procediese la Administracion de la misma á repartir los beneficios que aparecen acumulados en el pasivo del balance, sino en cuanto resulten líquidos y recaudados, segun el que habrá de formar de su situacion en 31 de agosto próximo pasado, fecha en que terminó su anterior contrato, y la en que ha de contar sus cuentas y formar un balance definitivo de su situacion, del que habrá de eliminarse todo lo que no tenga un valor real y efectivo, por el cual deba figurar en el activo del nuevo inventario, pudiendo repartir tan solo á los accionistas las utilidades líquidas y recaudadas que resulten en 1.º del corriente, despues de cubierto el capital y el fondo de reserva, y con la obligacion de inutilizar las acciones que hoy tiene la Sociedad

en cartera, procedentes de las subastas verificadas para reducir el capital con que venia funcionando:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han observado las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el Corsejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar á la Sociedad establecida con el título de *Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz*, para que pueda prorogar su existencia por 20 años, á contar desde 1.º del corriente mes, con el capital social de un millon de escudos, y regirse por los estatutos y reglamento consignados en la escritura de 31 de diciembre del año próximo pasado.

Dado en palacio á 26 de setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Agricultura.—Exposicion universal de 1867.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 25 del corriente, al cual acompaña un proyecto de Instruccion sobre las formalidades que deben observarse para el nombramiento de 12 artesanos que con el carácter de discípulos observadores han de auxiliar los trabajos de la Exposicion universal de Paris, S. M. ha tenido á bien aprobarle y autorizar á V. E. para que proceda al nombramiento é instalacion del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de los interesados, y á todo lo demás que sea necesario hasta la formacion de las propuestas correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1866.—Orovio.—Señor Presidente de la Comision general española para la Exposicion universal de 1867.

Instruccion para proveer entre los artesanos españoles 12 plazas de discípulos observadores de la Exposicion universal que se ha de celebrar en Paris el año de 1867.

Artículo 1.º Se dará trabajo en la Exposicion universal de Paris de 1867 para utilidad propia y en interés del bien

público, á los doce artesanos españoles que prueben mas aptitud para servir las plazas de discípulos observadores á que se refiere la instruccion de doce de setiembre, publicada en la *Gaceta* de 16 del mismo.

Sus obligaciones serán:

1.º Ponerse á las órdenes de la Comision general domiciliada en Madrid, asi que sean nombrados, para desempeñar deberes análogos á los que se dirán respecto de la Comision de Paris, siempre que obtengan licencia de sus respectivos maestros.

2.º Servir á las órdenes de la Comision española que ha de funcionar en Paris, en cuanto se refiera á los trabajos de sus respectivos oficios y á recibir, expedir, empaquetar, desempaquetar, clasificar, colocar, rotular y custodiar los objetos con arreglo á las instrucciones verbales ó escritas que reciban del Comisario Régio ó del que haga sus veces.

3.º Obedecer cualquiera otra disposicion del mismo origen conducente al buen servicio de la Exposicion en general y de los intereses de los espositores en particular, distinguiéndose cuanto sea dable para dar ejemplo de subordinacion y disciplina respecto de sus superiores, y de cortesania, deferencia y desinterés para con todos los concurrentes.

4.º Dedicarse con asiduidad y de la manera compatible con aquellos deberes á estudiar los adelantos de sus respectivas artes y oficios por el orden que se establezca con arreglo á las circunstancias.

5.º Manifestar por escrito ó verbalmente al principio de cada mes, despues de abierta la Exposicion, las observaciones ó estudios á que se se hubieren dedicado.

Las recompensas serán:

1.º El abono de los gastos de viaje de ida y vuelta á Paris al precio de tarifa en segunda clase.

2.º El abono de 120 escudos por mensualidad vencida, á contar desde 1.º de enero de 1867 hasta las retirada de los objetos, si antes no diesen motivo por falta de subordinacion ú otra causa suficiente para que el Comisario ó el que haga sus veces les despida en uso de sus atribuciones.

3.ª Que se haga relacion de su comportamiento, aplicacion y aptitud en la Memoria que se publique.

Art. 2.º Los pretendientes presentarán á la Presidencia de la Comision general Española, Ministerio de Fomento, las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que acrediten su naturaleza, edad (lo menos 22 años), domicilio, oficio, taller donde hubieren aprendido y maestro con quien estén trabajando en la actualidad.

Tambien se agregarán á las solicitudes los dibujos que tuvieren por conveniente presentar los interesados, siempre que estén firmados por ellos mismos.

Art. 3.º El plazo improrogable para recibir solicitudes será el de 31 de octubre próximo inmediato.

Art. 4.º Terminado el plazo para presentar solicitudes se designará el Tribunal.

Los jueces serán 15, nombrados por el Presidente de la Comision general Española, es á saber: uno que será Vocal de la misma Comision, y los demás que serán Maestros acreditados de artes y oficios.

Art. 5.º Presidirá el Tribunal el Vocal de la Comision Española, y en su defecto el juez de mayor edad, y será Secretario el que elija el Tribunal de entre sus individuos.

Art. 6.º El Presidente de la Comision general remitirá al Presidente del Tribunal las solicitudes, documentos y dibujos presentados por los pretendientes.

Art. 7.º El Tribunal resolverá en la primera sesion acerca de la aptitud legal de los pretendientes. En caso de duda se consultará á la Comision general.

Art. 8.º Los ejercicios empezarán en la primera semana del mes de noviembre próximo.

Art. 9.º El Tribunal avisará con tres dias de anticipacion por medio de edictos y á domicilio de los pretendientes, en qué local, qué dia y á qué hora han de tener lugar los ejercicios.

Art. 10.º El pretendiente, que sin alegar justa causa no se presentase á la hora señalada para un ejercicio en que debia tomar parte, se entenderá que renuncia: si la alegare y la estimare bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por un término que no pase de ocho dias. No se concederán mayores prórogas.

Art. 11.º Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

Art. 12.º El primer ejercicio será de dibujo, y consistirá en que cada pretendiente copie en el espacio de tiempo que designe el Tribunal, y bajo su vigilancia, un trozo de uno de los dibujos que hubiese presentado.

Art. 13.º El segundo ejercicio será puramente práctico, y consistirá en que el pretendiente fabrique por si mismo á su costa y bajo la vigilancia correspondiente, la pieza que de su arte le designe el Tribunal y en el tiempo que este fije, explicando despues en sesion pública el método que haya seguido, y satisfaciendo á todas las preguntas que sobre el objeto fabricado le dirijan los jueces.

Art. 14.º El tercer ejercicio consistirá en contestar el pretendiente á dos preguntas, una de aritmética y otra de geom-

tría. Estas preguntas consistirán en definiciones sacadas á la suerte, de las que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas.

Las preguntas que una vez salieren no volverán á entrar en la urna.

Art. 15.º Durante los ejercicios los jueces tomarán sobre todos los actos de cada artesano las notas que crean convenientes para formar su juicio con mayor seguridad.

Art. 16.º Terminados los ejercicios, los jueces se reunirán en sesion secreta y procederán á hacer la propuesta.

No podrán tomar parte en este acto los individuos del Tribunal que no hayan asistido á todos los ejercicios.

En esta sesion se observará el siguiente orden:

1.º Se determinará en votacion secreta por bolas si se aprueban los ejercicios de cada uno de los artesanos.

2.º Determinado el mérito absoluto, se votará por papeletas el número que á cada pretendiente se le haya de dar en la propuesta, la cual será general, concediendo los 12 primeros números á los que mas se distinguen, y así sucesivamente á los 12 segundos y á los 12 terceros.

Art. 17.º En los casos de empate decidirá el presidente del Tribunal.

Art. 18.º Al dia siguiente de la formacion de la propuesta, se firmará por todos los jueces el acta, en la cual se espresará el resultado de todas las votaciones.

Art. 19.º El Presidente del Tribunal elevará la propuesta al Presidente de la Comision general, acompañando el acta de la sesion en que se haya votado, firmada por todos los Vocales y las demás que haya celebrado el Tribunal, autorizadas con su rúbrica y la firma del Secretario, devolviendo al propio tiempo los documentos que hubiere recibido en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º

Si por cualquier causa no llega á tomar posesion alguno de los artesanos que fueren nombrados, el Gobierno proveerá las vacantes en otros de los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Madrid 25 de setiembre de 1866.—El Presidente de la Comision general Española, Duque de Veragua.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.ª.—Negociado 1.º

Atendiendo á la conveniencia de normalizar las diferentes disposiciones que se han dictado hasta la fecha sobre incompatibilidad del cargo de Médico-director de baños y aguas minerales con cualquier otro destino ó cargo público; y habiendo oido al Consejo de Sanidad del Reino con objeto de determinar los casos de incompatibilidad de que tratan las Reales órdenes de 3 de junio de 1846, 10 de julio de 1853 y 1.º de mayo del corriente año; S. M., de acuerdo con lo consultado por aquella corporacion, y á fin de que sirva de jurisprudencia para lo sucesivo, se ha servido resolver:

1.º Que el cargo de Médico-director propietario con sueldo es incompatible

con todo otro destino remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Y 2.º Que el cargo de Médico-Director interino sin sueldo es compatible con todo otro destino del Estado, provincia ó Municipio, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de sus dobles obligaciones, y siempre que este doble cargo se preste en un mismo distrito municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Administracion local.—Negociado 8.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la separacion de don José Luciano Perez del cargo de Diputado provincial por el partido de Novelda, remitido por V. S. en 29 de agosto próximo pasado, con la ampliacion mandada practicar por Real orden de 31 de julio anterior;

Resultando de la referida ampliacion que don José Luciano Perez ha justificado verbalmente y por escrito su falta de asistencia á las sesiones de la Diputacion de esa provincia, disculpando su ausencia la peligrosa enfermedad de su anciana madre, cuya vida dependia en parte de la asistencia indispensable que su hijo debia prestarla;

Considerando que la falta del referido sugeto á las sesiones de la Diputacion no ha impedido que esta tome acuerdos;

Considerando que del expediente no resulta contradicha ó desvirtuada la causa que impidió á Perez concurrir á la capital despues de las primeras sesiones;

Considerando que los tres requerimientos prevenidos por la ley, se han verificado en dias consecutivos;

Considerando que en el expediente se advierte falta de tramitacion, puesto que no se han oido los descargos del interesado;

Considerando que omitido el único trámite que la ley concede para la defensa y justificacion del Diputado, el expediente estaba incompleto al servir de fundamento á la Real orden de 8 de junio último;

S. M. ha tenido á bien desestimar la reclamacion de la Diputacion de esa provincia, dejando sin efecto la Real orden antes citada de 8 de junio anterior, y rehabilitar á don José Luciano Perez en el ejercicio del cargo de Diputado provincial, segun dispuso V. S. en comunicacion de 21 de julio último.

De Real orden le digo á V. S. para los efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º.—Construcciones civiles.

Autorizada por Real orden de 14 de noviembre de 1864 la reforma de ali-

neaciones de la calle de Sevilla y encrucijada de las Cuatro Calles de esta capital, y con objeto de que se cumpla lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1853, he dispuesto la publicacion de dicho proyecto en este periódico oficial, por medio del presente anuncio, señalando el término de veinte dias para que los interesados á quienes afectan las nuevas líneas presenten las reclamaciones que les convengan contra las mismas en este Gobierno de provincia, donde se hallan los planos de manifiesto, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836.

Madrid 28 de setiembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Autorizada por Real orden de 4 de octubre de 1864 la reforma de alineaciones de las calles de la Magdalena, Duque de Alba, San Millan, Tintoreros, y Colegiata de esta corte, hechos los estudios facultativos por el arquitecto municipal de la Seccion, y aprobados por el Excmo. Ayuntamiento, y con objeto de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1853, he dispuesto la publicacion de dicho proyecto en este periódico oficial, por medio del presente anuncio, señalando el término de veinte dias para que los interesados á quienes afectan las nuevas líneas presenten las reclamaciones que les convengan contra las mismas en este Gobierno de provincia, donde se hallan los planos de manifiesto, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836; en la inteligencia que el referido proyecto no es de inmediata ejecucion, sino que se llevará á efecto paulatinamente á medida que la poblacion se renueve obedeciendo á sus propias necesidades.

Madrid 28 de setiembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Agricultura.—Número 370.

Deseando la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que se facilite al público el conocimiento de la ley que establece la guardería rural, así como el Reglamento para su ejecucion, ha hecho una tirada oficial de ejemplares, que se venden al precio de 2 reales en la Seccion de Fomento de la provincia de este Gobierno secundando los deseos de la Superioridad, y persuadido de lo útil y hasta necesaria que es su adquisicion, no solo á los Ayuntamientos, sino tambien á los propietarios terratenientes, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los mismos.

Madrid 3 de octubre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Negociado 6.º.—Industria.—Número 439.

Ignorándose el domicilio en esta corte del Presidente de la Sociedad minera La Suerte, como así tambien el de los señores Koenig-Bloss y compañía, se les cita por este anuncio para que se presenten en este Gobierno de provincia, Seccion de Fomento, á fin de entregarles unos documentos que les conciernen.

Madrid 5 de octubre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Suministros.

Relacion de las cartas de pago de suministros hechos por los pueblos de esta provincia, en el año económico próximo pasado, las que han sido formalizadas en el presente mes, y entrega esta Administracion al Recaudador general de contribuciones, para que las abone á los representantes de los pueblos que á continuacion se espresan en razon de quedar datadas á la Recaudacion las cantidades que representan.

Table with columns: PUEBLOS, Meses á que corresponden, Número de las cartas de pago, Escs. milés.

Importa la presente relacion los figurados trescientos setenta y un escudos, cincuenta y cinco milésimas. Madrid 26 de setiembre de 1866.—P. S.—Pedro Ruiz Ubago.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo las que la escelsima Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de vino y vinagre para los establecimientos de que está encargada.

- 1. Los vinos serán de buena calidad, sin mezcla ni alteracion alguna...
2. Los vinos deben ser de color tinto ó blanco, segun el pedido que se haga de cada clase...
3. El vinagre ha de ser blanco, de dos hojas por lo menos de vida...
4. De los referidos tipos no podrán exceder las proposiciones que se prrsen ten en la subasta.
5. Para tomar parte en lasubasta, acreditarán los licitadores haber consig-nado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100 escudos en el sumi-nistro de vino, y la de 20 en la del vi-nagre, y abrazando la proposicion am-

- bos artículos la de 120 escudos. Terminada que sea la subasta, se devolverán las cartas á los licitadores, escepto la del mejor postor, que quedará retenida en poder de la Junta provisionalmente.
6. Luego que recaiga en el remate la aprobacion superior y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 240 escudos, si la proposicion hubiera comprendido los dos artículos, y si la de uno de ellos, de 200 la del vino y 40 la del vinagre.
7. El depósito á que se refiere la condicion anterior, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder á todos los daños y perjuicios que el contratista pueda ocasionar á la Beneficencia por la falta de cumplimiento al pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 y 26 de setiembre últimos.
8. El precio de cada arroba que suministre de los referidos dos artículos, será el que quede fijado en la subasta, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas, en los establecimientos respectivos.
9. El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del escelsimo señor Gobernador civil.
10. Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente determine, considerándose en igualdad de circunstancias mas ventajosa, la proposicion aquella que abraza los dos artículos.
11. Los referidos artículos serán examinados por persona competente autorizada al efecto, de forma que los

establecimientos no podrán incautarse de ellos ó recibirlos sin previa certificacion que acredite dicho Comisionado Inspector que son de buena ealidad y que reunen las condiciones establecidas en este pliegor

12. Los gastos de subasta, escritura, papel, copias y demas, serán de cuenta del contratista.

13. La subasta tendrá lugar el dia 31 de octubre próximo, á las dos de la tarde, en el sitio de costumbre, en el Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil ó persona que se sirva delegar.

Madrid 29 de setiembre de 1866.—El Secretario, J. M. P. de Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N. que vive enterao del anuncio inserto en los diarios oficiales, publicando el pliego de condiciones para la subasta del vino y vinagre á los establecimientos provinciales de Beneficencia, se obliga ásumiistrar tal artículo ó dichos artículos, al precio de (aquí la cantidad en letra) cada arroba, con estricta sujecion al pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Hospicio.

Por disposicion del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, en los autos de la testamentaria de don Pedro Moret, se vende en pública subasta la distribucion número 1.º de los terrenos en donde estuvo situada la Laguna de Jauda, término de Veger de la Frontera, en la provincia de Cádiz, cuya parte comprende 4519 aranzadas, ó sean fanegas del marco de Toledo de 500 estadales cada una, con su corral y pozo, valuado todo en el año de 1858, en la cantidad de 2.627.165 reales vn., cuya finca se saca á remate por dicha suma, no admitiendo postura inferior á dos millones de reales.

Dicha finca se posee en virtud de legitimos títulos y desde hace mas de 30 años quieta y pacíficamente sin otra carga que la de haber de pagar anualmente 31 fanegas, 5 celemines y 3 cuartillos de trigo al Excmo. señor marqués de Villafranca.

Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en esta corte calle de Cervantes, número 22, cuarto segundo derecha, casa del señor don Mariano Nougés y Secall, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Administrador judicial de dicha testamentaria, en donde se facilitarán todos los datos y noticias que puedan necesitar los compradores, y se exhibirán los planos de la referida finca y de las otras dos posesiones colindantes.

El acto de la subasta tendrá lugar á las doce de la mañana en el dia 26 de noviembre próximo, y será simultánea en esta villa casa del Notario de Reinos, don Leon Muñoz, calle de la Montera, número 10, cuarto segundo, y en la que lo es del Notario don Ramon María Pardiño, calle del Beaterio número 15, en la ciudad de Cádiz, en cuyas Escribanías se halla de manifiesto el pliego de condiciones que á mayor abundamiento se

leerá tambien al dar principio la subasta.

Madrid 26 de setiembre de 1866.—Por ausencia del Escribano actuario.—Don Francisco de Lanzas, Lope Montalvo. 800.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Cláudio Sanz y Barea, para pago de un acreedor, se sacan á pública subasta las tierras siguientes:

Una tierra en término de Pozuelo de Alarcon, al sitio de Majadahonda, titulada de la Pastora; de caber 16 fanegas: tasada á razon de 400 reales fanega, en 6400 rs.

Otra tierra al sitio llamado Alto del Olivo; de cabida 9 fanegas: tasada á razon de 400 rs. fanega, en 3600 rs.

Otra tierra al sitio llamado la Casa Nueva, término de Pozuelo de Alarcon, como la finca anterior; de cabida 2 fanegas: tasada á razon de 200 rs. fanega, en 400 rs.

Otra tierra en el mismo término, al sitio del Parador; de cabida 8 fanegas: tasada á 250 rs. fanega, en 2000 rs.

Otra tierra en el mismo término, al camino de Alcorcon; de caber 5 fanegas: tasada á 500 rs. cada una, hacen 2500 rs.

Otra tierra en el propio término jurisdiccional, al Carril de la Señora; de caber 6 fanegas: á 160 rs. fanega: 960 reales.

Una viña en la propia jurisdiccion, al Valle de la Isla; de caber dos y media fanegas de tierra, que tiene 738 cepas vivas y 67 marras: tasada cada cepa á cinco y medio rs. y la marra á la mitad, hacen 4594 rs. y 25 cénts.

Para el remate de estas fincas está señalado el dia 16 de octubre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 24 de setiembre de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre. 797.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don José Espada y Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano actuario que suscribe, se sacan á pública subasta por término de ocho dias, varios muebles procedentes de un juicio ejecutivo retasados en 630 reales.

Y para que tenga efecto su remate se ha señalado el dia 15 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 5 de octubre de 1866.—Benito Cepeda.—794.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En junta general de acreedores celebrada en 20 del corriente, han sido nombrados síndicos en el concurso voluntario de don Miguel Gimenez Espejo, los señores don José de Mesa y Florez y don Pedro Zuazubiscar, á quienes en providencia de 21 del actual, dictada por el señor don Francisco Soler y Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, que conoce del concurso

que radica en la Escribanía de don Nicolás de Motta, se ha mandado ponerles en posesion del cargo para que han sido nombrados y que se les dé á reconocer donde fuere necesario. Y en cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 547 de la ley de enjuiciamiento civil, se hace público por medio del presente para que las personas que tengan en su poder bienes efectos ó valores correspondientes al concurso, los entreguen ó pague á los citados síndicos, teniendo por mal pagado lo que se hiciere en otra forma.

Madrid 28 de setiembre de 1866.— Nicolás de Motta.—797.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Manuel María Moriano, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Vicente Callejo Sanz, se sacan á pública subasta, por término de ocho dias, varios efectos de un establecimiento de fundicion y herrería, tasados eu junto en la suma de 1476 escudos, y para su remate se ha señalado el dia quince del corriente, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal; debiendo advertir que los licitadores pueden adquirir mas datos en la Escribanía del actuario.—El Escribano de número, Vicente Callejo Sanz.—801.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Pedro Medel Garcia, interventor que fué del portazgo de Vinuelas, para que comparezca en este Juzgado, á oír la sentencia dictada en ausencia y rebeldía en la causa seguida contra el mismo, por abusos en el ejercicio de su destino; y de parte de S. M., cuya justicia en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á todas las Autoridades del Reino y de la mia las pido y suplico se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura de don Pedro Midel, cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido le remitan con la seguridad conveniente á la cárcel pública de esta villa, á mi disposicion, pues en hacerlo asi administrarán justicia quedando yo al tanto siempre que iguales suyos vea, ella mediante.

Dado en Colmenar Viejo á 25 de setiembre de 1866.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Sentencia.—En la villa de Getafe á 1.º de setiembre de 1866, el Licenciado don Pedro de Rivas, Juez suplente de primera instancia del partido de Getafe, habiendo visto este incidente promovido por Benito Castrejon y Perez, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Antonio Martin, vecinos de Parla.

Resultando que el Benito Castrejon vive solo del ejercicio de la industria de

herrero, y no tiene mas bienes que una muy pequeña casa, pagando de contribucion un escudo y 597 milésimas.

Considerando que este hecho se halla probado con las declaraciones unánimes y contestes de dos testigos, sin tacha legal.

Considerando que el Castrejon, se halla comprendido en el caso 4.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre al Benito Castrejon, con opcion á disfrutar los beneficios espresados en el artículo 181 de la citada ley. Publíquese este auto en el *Boletín Oficial* de la provincia, en rebeldía del don Antonio Martin.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.— Pedro de Rivas.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado don Pedro de Rivas, Juez suplente de primera instancia de este partido, estando hoy celebrando audiencia pública.

Getafe 1.º de setiembre de 1866.— Angel de Francisco.

Don Luis Alba, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto, cito y emplazo á José Portal y Gonzalez, natural de Castalbaz, provincia de Orense, soltero, aprendiz de tahona, sin domicilio fijo, de 20 años de edad; Antonio Rodriguez y Fernandez, vecino de Madrid, tahonero, y Antonio Panchet, tahonero francés, de 28 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á declarar en la causa que se sigue con motivo de las lesiones que recíprocamente se infirieron en riña, apercibidos de que no compareciendo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Getafe á 27 de setiembre de 1866.—Luis Alba.—Por mandado de S. S., Angel de Francisco.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de este partido de Navalcarnero.

Por el presente se cita y llama á don Diego Lopez Deza, Teniente retirado de infantería del ejército, natural de Si-güenza, vecino de Madrid, viudo y de cincuenta años, para que dentro del término de quince dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, para notificarle la sentencia dictada en causa que se sigue contra el mismo y otros por falsedad en documentos, y citarle y emplazarle, prevenido que de no comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar, y se entenderá aquella diligencia con los estrados del Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 26 de setiembre de 1866.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José María Bausá.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por disposicion de este Juzgado se

hallan depositadas dos caballerías menores, cuyas señas se espresarán, que han sido ocupadas á dos hombres y una mujer, que conducian tres mulas hurtadas; y por si dichas caballerías menores fuesen tambien de adquisicion ilegítima, se anuncia para que llegue á noticia de los dueños en su caso, y puedan reclamarlas.

Dado en Navalcarnero á 22 de setiembre de 1866.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José María Bausá.

Señas de las dos caballerías menores.

Una burra castaña, edad doce ó trece años, con una pequeña matadura en el lomo y tres cicatrices en el costillar derecho y otras tres en el izquierdo y algunos lunares blancos.

Un burro, castaño, muy viejo, con bastantes mataduras y algunos pelos blancos de haber estado matado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA IMPORTANTE DE ALMAGRERA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por tercera y última vez para que satisfaga los descubiertos que tiene en esta sociedad, á doña Ifiginia de Coste, para que en el término de quince dias se sirva verificarlo, por las dos acciones que posee en la misma; en la inteligencia que si no lo efectúa se declararán amortizadas las acciones con arreglo á la ley y reglamento.

Madrid 25 de setiembre de 1866.—El Secretario, F. R.—796.

UNION Y VERDAD.

Mina San Agustín.

Hallándose en descubierto en esta Sociedad por no haber satisfecho los dividendos pasivos que les han correspondido á las acciones que poseen en la misma, los señores que á continuacion se espresan, la Junta directiva ha acordado se les requiera por tercera y última vez, en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, para que si gustan se sirvan mandar recoger los recibos que abran en la sucursal establecida en Cáceres.

Madrid 4 de octubre de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario contador, Gabriel Garcia.

Don Leoncio Montero, don Manuel Martinez, doña Cruz Frexas, don José María Francisco Hevia, don Antolin Valverde, don Francisco Valverde Rodriguez, don Rodrigo Marqués, don Francisco Gordillo, doña Antonia Rosado, don Francisco Valverde, doña Tomasa Marqués, don Miguel Gordillo, don Antonio Gordillo, doña Florentina Gordillo, don Pedro Salvado Salguero, don Elias Rosado, doña Benita Romero, y don Luis Didier.—802.

LOS ALIADOS.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el art. 21 de la ley de sociedades mineras y reglamento social, se requiere por 3.ª y última vez al pago de los dividendos que adeudan á esta sociedad á los señores don Cayetano Orue, por 3 acciones 6 dividendos, 600 reales, y don Felipe Rodriguez, por media accion, 5 dividendos, 80 rs., para que en el término de 15 dias, se sirvan satisfacer su importe en la tesorería de la sociedad; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de setiembre de 1866.— El Secretario, F. Regal.—795.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS PARA GANADO CABRÍO.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento del cuartel de Cuerda Larga, en el monte de Fresno de Málaga, provincia de Guadalajara, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en Madrid, casa del Excmo. señor conde de Vegamar y en Fontanar, casa-administracion del monte.

La subasta tendrá lugar en ambas casas, el 20 del corriente, á las once de la mañana.—798.

Las yerbas de las viñas de los propietarios de la villa de Cadalso y sus aljares, para 1800 cabezas de ganado lanar merino, se rematan ante una comision nombrada por los señores de las mismas, en los dias 10 y 15 del mes corriente, desde las diez de la mañana en adelante, bajo las condiciones de años anteriores, en la casa Ayuntamiento, cedida al efecto por el señor Presidente.

Cadalso 2 de octubre de 1866.—El Presidente de la Comision, Alfonso Alcázar.—799.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el *Boletín* de 19 de junio último.

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.